

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00172 00**

Se reconoce personería al doctor Diego Alejandro ahumada Escobar, como apoderado judicial de la demandante señora Rocío del Pilar Escobar Sánchez, en los términos y para los efectos del mandato conferido contenidos en el memorial poder digital anexo al expediente.

Establece el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 14, que a la demanda se debe acompañar como anexo la prueba de la existencia y representación legal, la que en el caso de la demandada Universidad Antonio Nariño, se omitió.

Conforme a la anterior deficiencia anotada, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa

vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b1a57ab348c23c214566512269248158e09de84de82a35df786b2f
b2fae10db**

Documento generado en 14/07/2021 12:19:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00174 00**

Se reconoce personería a la doctora Vilma Cecilia Ladino Díaz, como apoderada judicial de la demandante señora Jacqueline Contreras Pinto, en los términos y para los efectos del mandato conferido contenidos en el memorial poder digital anexo al expediente.

Se carece de medio de prueba que acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos al demandado o en su defecto se hiciera su envío físico. (Decreto Legislativo 806 de 2020).

Conforme a la anterior deficiencia anotada, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos

procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1f71d45a1cfe62bc8161a2e202cecf6e495d937ead24e89a4d032a9
61002297**

Documento generado en 14/07/2021 12:19:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00176 00**

Verificada la demanda y sus anexos, se puede establecer que el doctor Hernán Martín Garzón, carece de poder para actuar en representación del señor Camilo Enrique García Guateque, en atención que si nació el 27 de abril de 2003, para el 27 de abril de 2021, es persona mayor de edad, luego no puede actuar en su representación su señor padre Rodrigo García Duran, por lo que carece de poder anexo exigido en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 14.

Conforme a la anterior deficiencia anotada, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás

actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba3f7bde1f3e8e0bb9f14c613db3d4c59150483a7c5063ac5ed0d9e8
fc4afbe9**

Documento generado en 14/07/2021 12:19:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00178 00**

Se reconoce personería al doctor Álvaro Beltrán Niño, como apoderado judicial del demandante señor Dagoberto Peña Hernández, en los términos y para los efectos del mandato conferido contenidos en el memorial poder digital que hace parte de los anexos del expediente.

Se carece de medio de prueba que acredite simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitiera copia de la demanda y sus anexos en físico al demandado Antonio Trujillo Andrade, de quien se aduce se desconoce correo electrónico; igualmente, no se indica expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado para efectos de establecer si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Conforme a las anteriores deficiencias anotadas, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás

intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eefc3b2cc62e29b205b7f95f855a445e94d03d96d3a9f6ca44bc778
55bf22a0**

Documento generado en 14/07/2021 12:19:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00180 00**

Se reconoce personería al doctor Pablo Julio Ríos Carvajal como apoderado judicial del demandante señor Jareth Ferney Mendivelso Lozano, en los términos para los efectos del poder conferidos en memorial que obra dentro del expediente digitalizado.

Advierte el Despacho, que el derecho procesal del trabajo es una disciplina jurídica autónoma que se caracteriza por la especialidad de sus instituciones y a falta de disposiciones especiales se aplicarán las normas de este código y, en defecto de estas, las del Código General del Proceso, en cumplimiento del principio de la integración, como se permite su remisión en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que se encuentran cumplidos.

Ahora, para entrar en estudio de librar la orden de pago solicitada, debemos partir de hacer referencia sobre los requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos de orden laboral.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”*

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de*

las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en las normas referidas.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibidem.

Para el presente asunto se trae como base del recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica para ejercer la defensa del señor Quilian Genaro Duque Morales, en condición de víctima y denunciante de la investigación que cursa en contra del señor Santos Cuintaco Tobón que cursa en la Fiscalía Sexta Seccional, donde se pactó como honorarios el 30% de la recuperación del predio finca de 103,911 hectáreas, los que se determinarían conforme a un avalúo pericial; se trae el avalúo pericial; poder conferido por el señor Quilian Genaro Duque Morales al doctor Dionicio A. Castellanos Ortegón; y, la renuncia al poder.

Por lo que estando frente a una obligación de orden contractual compleja e integrada, al contener obligaciones recíprocas, en el entendido que éstas no solo se deducen del contrato de prestación de servicios y avalúo unilateral, sino de otros documentos dependientes o conexos, para emerger la unidad jurídica del título, como del mandato conferido para la representación en la Fiscalía Sexta, Juzgado Sexto Penal de Control de Garantías y Primero Penal del Circuito, como de la gestión adelantada en cada una de estas dependencias judiciales, ausencia de estos documentos que no permiten que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible.

Razones anteriores por las que el Despacho se abstiene de librar la orden de pago solicitada, ordenando el archivo de las diligencias dejando por secretaria las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06fbcc9d8e38855ee69d892e97c879970e212326bda58020b9e3315f
cbcf6e94**

Documento generado en 14/07/2021 12:19:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00184 00**

Se reconoce personería al doctor Carlos Julio González Páez como apoderado judicial del demandante señor Luis Enrique Cendales Yanquen, en los términos para los efectos del poder conferidos en memorial que obra dentro del expediente digitalizado.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se presenta una indebida acumulación de pretensiones en el numeral primero de las pedidas como condenatorias por cuanto no se especifican las prestaciones sociales reclamadas debidamente separadas, conforme lo exige el numeral 6 del artículo 25 en cita.

Por la anterior falencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, con su presentación debidamente integrada, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al

despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2843d8ad880bc32f83b37ea195b0ad60f4be5f93b9bd35279c27eed
1680c5eb**

Documento generado en 14/07/2021 12:19:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00186 00**

Avocar el conocimiento del presente asunto.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se echa de menos la prueba que nos determine en que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a las personas jurídicas demandadas o en su defecto se hiciera su envío físico; igualmente, no se indica expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado para efectos de establecer si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Se trae en la demanda como demandada a la ARL Equidad Seguros de Vida, a quien no se facultó en el poder para ser demandada, sin traer la prueba de su existencia, representación y vigencia, como igual no se determina ninguna pretensión o sustento fáctico en contra la misma.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, con su presentación debidamente integrada, la corrección del poder y la prueba requerida, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
797c8737c9f9df06e44a5424ca4cc1f9db6b4f341828559ed3fc8b3c7
6a9a342

Documento generado en 14/07/2021 12:19:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00192 00**

Se reconoce personería al doctor Dayvi Alejandro Patiño Castro, como apoderado judicial del demandante señor Elkin Eduardo Gómez Quevedo, en los términos y para los efectos del mandato conferido en memorial digitalizado que obra en el proceso.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Hace falta la prueba que nos determine en que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la persona natural demandada o en su defecto se hiciera su envío físico; igualmente, no se indica expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado para efectos de establecer si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como la de los testigos. (artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec2f9efee05b606c18065b4bde6063dce1ef4c14dfb086177a3ad015c
3aa6fcd**

Documento generado en 14/07/2021 12:19:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00194 00**

Se reconoce personería a la doctora Yolima Patricia Calderón Parrado, como apoderada judicial del demandante señor Jhonnatan Moreno Varga, en los términos y para los efectos del mandato conferido en memorial digitalizado que obra en el proceso.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

No se indica expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada para efectos de establecer si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como la de los testigos. (artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Se presenta una indebida acumulación de pretensiones en el numeral doce de las pedidas como condenatorias por cuanto las prestaciones sociales reclamadas no se hacen debidamente separadas y clasificadas, conforme lo exige el numeral 6 del artículo 25 en cita.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, debido presentar la subsanación debidamente integrada, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19e579f131e332bf74d5db924f14445b9bdf470783b98eecb7a196a8
b9926684**

Documento generado en 14/07/2021 12:19:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00201 00**

Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por la doctora Nynni Johanna Rodríguez Suárez, quien actúa en nombre propio **contra** Empresa de Servicios Públicos del Meta S. A. – EDESA S. A. E. P. S., representada por Aura Cristina Flores Medina o quien haga sus veces al momento de la diligencia de notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada y el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demanda, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

La demandante actúa en causa propia por ser abogada legalmente inscrita.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**937002f44e2ab104cf2ecac8a53d5d17a95aab47eb5979ce756edd00
a2be296d**

Documento generado en 14/07/2021 12:19:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00205 00**

Se reconoce personería al doctor Cristian Alexander Pérez Jiménez, como apoderado judicial del demandante señor Jorge Luis Quiceno Duque, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que hace parte del expediente digitalizado.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se echa de menos la prueba que nos determine en que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a las personas jurídicas demandadas integrantes del Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y Municipio de Villavicencio o en su defecto se hiciera su envío físico; igualmente, no se indica expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado para efectos de establecer si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Advirtiéndole que si en la demanda se da cuenta se anexan las constancias el envío de la copia de la demanda y sus anexos, revisadas existe inconveniente en poderse hacer su lectura y valoración probatoria, como igual la contraparte pueda ejercer su derecho a la contradicción, debiéndose aportar nuevamente al expediente correctamente (legibles).

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f548b3b9c95628b403bd5fe159b1f0891c7b7a4726f40571ebc6ab09
c73f1b41**

Documento generado en 14/07/2021 12:19:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00207 00**

Se reconoce personería al doctor Oscar Mauricio Huertas Cuesta, como apoderado judicial del demandante señor Edgar Raúl Rodríguez Beltrán, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que hace parte del expediente digitalizado.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se echa de menos la prueba que nos determine en que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la persona jurídica demandada Palmeras Palma Viva S.A.S. o en su defecto se hiciera su envío físico; igualmente, no se indica expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado para efectos de establecer si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

No se pronuncia el estrado respecto de la renuncia de la apoderada suplente habida cuenta se reconoció personería al apoderado principal.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf0d712417b180cca2e1bca47656850ec679ce853acbe78245a61290
2283926e**

Documento generado en 14/07/2021 12:19:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00210 00**

Se reconoce personería al doctor Francisco Javier Correa Giraldo, como apoderado judicial del demandante señor José Laurentino Serrato Bohórquez, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en atención al memorial poder que hace parte del proceso digitalizado.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por José Laurentino Serrato Bohórquez **contra** Transportes Gayco S. A. S., representada por Maira Alejandra Cañón Doncel o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda2776e320716778c15f15ea223f2687b5a7d5f307dc1af710ecce79
ae8045f**

Documento generado en 14/07/2021 12:19:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dieciséis (16) de julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00213 00**

Se reconoce personería al doctor Hernán Martín Garzón, como apoderado judicial de los demandantes José Eduardo Barbosa Lozada, Gonzalo Barbosa Garzón, Yeraldy Barbosa Garzón, Mancler Fernando Barbosa Garzón y Brandon Sneyder Barbosa Garzón, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en atención al memorial poder que hace parte del proceso digitalizado.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por José Eduardo Barbosa Lozada, Gonzalo Barbosa Garzón, Yeraldy Barbosa Garzón, Mancler Fernando Barbosa Garzón y Brandon Sneyder Barbosa Garzón **contra** Municipio de Medina, Cundinamarca, representado por su Alcalde señor Darío Ernesto Piñeros Marta o quien haga sus veces al momento de la diligencia de notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada y el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demanda, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el de 19 julio de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 39 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f00ecca42c4b4788ffdef0b5606d8e054535d4bc67eeb32835004a13
b4dd1d0a**

Documento generado en 14/07/2021 12:20:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**